

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Industria y Energía a dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2607 *ORDEN de 25 de enero de 1985 sobre objetivos regionales en la aplicación del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, aprobado por Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, en su artículo 15, autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, para fijar los diferentes objetivos regionales que aconseje la infraestructura productiva de las distintas regiones, por razones de garantía de la calidad del producto, atendidas las condiciones naturales del medio y también en función de los resultados antieconómicos que producirían pequeñas producciones alejadas de los centros de procesado, especialmente teniendo en cuenta las situaciones excepcionales que se dan en determinadas zonas de producción.

Tales situaciones excepcionales existen concretamente en dos grandes áreas: La que incluye las provincias tabaqueras del norte y del este de la Península y la formada por las provincias más occidentales de Andalucía.

En la primera de estas áreas, la producción de tabaco «Burley» fermentable de las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y de las Comunidades Autónomas de Castilla y León, en la provincia de León; y valenciana en la provincia de Valencia, se realiza mediante explotaciones tabaqueras que, con carácter general, tienen dimensiones mínimas, ya que el 99,2 por 100 de las concesiones son menores de 2.000 kilogramos y el 99,9 por 100 no alcanzan los 5.000 kilogramos. Por otra parte, la producción actual de «Burley» fermentable de ninguna de estas Comunidades o provincias llega a suponer el 0,72 por 100 de la producción nacional, totalizando la del conjunto de todas ellas únicamente el 1,3 por 100.

Este minifundio en las explotaciones tabaqueras del área dificultaría grandemente a cada uno de los concesionarios el esfuerzo del aprendizaje de las nuevas técnicas y de la realización de las inversiones necesarias para el cultivo de los nuevos tipos de tabaco, además de que la pequeña importancia de las producciones, unida a la enorme distancia hasta los centros de procesado del tabaco, haría antieconómico su transporte a los mismos y afectaría a la calidad del producto final.

Por otra parte, el artículo 5.º del Real Decreto 983/1984, establece ya, con carácter general, que los titulares de concesiones de hasta 2.000 kilogramos adquirirán la condición de «concesionario colaborador», sin ningún otro requisito, pasando a disfrutar automáticamente de los beneficios que se derivan del plan.

En cuanto a la segunda de las áreas mencionadas, en las provincias andaluzas de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, concurren una serie de circunstancias diferenciadoras, en las que cabe distinguir tres zonas concretas: La primera, en la que la condición del suelo, la calidad del agua para el riego y la existencia de zonas de secano, hacen totalmente desaconsejable la reconversión a tabacos tipo D o E; la segunda, en la que existen suelos y agua que permiten el cultivo del tabaco «Burley» procesable, pero no del «Virginia»; la tercera, en la que es posible el cultivo de cualquier tipo de tabaco y preferentemente el «Virginia», aun cuando no existan actualmente concesiones que puedan ser objeto de reconversión.

Estas características peculiares hacen técnicamente aconsejable no sólo que la mayor parte de la producción de tabaco «Burley»

fermentable de estas cuatro provincias se reconvierta a «Burley» procesable y «Virginia», sino que esta reconversión tenga lugar en las comarcas donde existe suelo con las condiciones adecuadas para el cultivo de estos dos últimos tipos de tabaco y la posibilidad de riego con aguas que tengan la calidad imprescindible para los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 127/1985, de 23 de enero, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para ampliar hasta el 31 de marzo de 1985 el plazo de solicitud para solicitar la reconversión a los concesionarios afectados por la fijación de los objetivos regionales de aplicación del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.

A la vista de cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, así como las provincias de León, de la Comunidad de Castilla y León, y Valencia, de la Comunidad valenciana, por aplicación del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, aprobado por Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, todos los actuales concesionarios de tabaco «Burley» fermentable tendrán, ya a partir de la campaña 1984-85, la condición de «concesionario colaborador», sin ningún otro requisito, pasando a disfrutar automáticamente de la política de precios más ventajosa que al efecto se establezca en cada campaña en la convocatoria de cultivo para el tabaco «Burley» fermentable, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del citado Real Decreto.

Segundo.—1. En las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla se establecen las siguientes zonas de cultivo de tabaco:

Zona A, constituida por los términos municipales de Baena, Castro del Río, Córdoba y Espejo, de la provincia de Córdoba.

Zona B, que comprende los términos municipales de Algodonales, Castellar de la Frontera y Jerez de la Frontera, de la provincia de Cádiz; Almonte, de la provincia de Huelva, y Aznalcázar, Burguillos, El Arahal, La Rinconada, Peñaflores, Puebla de Cazalla, Sevilla y Villamanrique de la Condesa, de la provincia de Sevilla.

Zona C, que incluye las comarcas denominadas por los riegos del Bembézar y del Viar, de las provincias de Córdoba y Sevilla.

2. Los actuales concesionarios de tabaco «Burley» fermentable de la zona A, determinada en el apartado anterior, podrán adquirir la condición de «concesionario colaborador», con los beneficios al efecto establecidos en el Plan de Reordenación, conservando una concesión máxima de dicho tipo de tabaco de 2.000 kilogramos, y reconvirtiéndose a otros cultivos distintos del tabaco el exceso de su concesión originaria sobre dicha cantidad.

No obstante, aquellos de dichos concesionarios que tengan explotaciones enclavadas en la zona C, determinada en el apartado segundo, 1, de esta Orden, podrán reconvertir su concesión a tabacos tipo D o E, con los beneficios establecidos en los artículos 8.º y 9.º del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, siempre que lo soliciten antes de 31 de marzo de 1985.

3. Los actuales titulares de concesiones de tabaco «Burley» fermentable en la zona B delimitada en el apartado segundo, 1, podrán reconvertir su concesión a tabaco «Burley» procesable, en las condiciones establecidas con carácter general por el Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, y con los beneficios al efecto establecidos en el mismo.

4. Los actuales titulares de concesiones de tabaco «Burley» fermentable en la zona C, delimitada en el apartado segundo, 1, podrán reconvertir su concesión a tabacos tipo D o E, con sujeción a lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, en las condiciones establecidas con carácter general por dicho Real Decreto y con los beneficios al efecto establecidos en el mismo.

5. Los kilogramos de concesiones de «Burley» fermentable que hayan sido reconvertidos a otros cultivos y que excedan de las cantidades que globalmente hubieran correspondido por aplicación del artículo 14 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, podrán dar lugar a concesiones de tabaco tipo D o E, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º del referido Real Decreto, en explotaciones enclavadas en la zona C, determinada en el apartado segundo, 1, de esta Orden, hasta un máximo de 370 toneladas métricas, con los beneficios establecidos en el artículo 9.º del mencionado Real Decreto.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 127/1985, de 23 de enero, las áreas productoras a que se refiere la presente Orden podrán acogerse a lo previsto en el artículo 11 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, siempre que lo soliciten antes del 31 de marzo de 1985.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.